

Embalajes:

Cajas de plástico con 24 compartimentos: 160,00 pesetas/u.
Cajas de plástico con 12 compartimentos: 200,00 pesetas/u.

Art. 2.º Los valores señalados en el artículo 1.º podrán ser modificados por la Dirección General de Comercio Interior en función de las variaciones en los costos de reposición de los envases y embalajes.

Art. 3.º Esta Dirección General delega en las Delegaciones Regionales de Comercio de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas la facultad para modificar, previa solicitud y acuerdo de las Entidades sindicales respectivas, y previo informe favorable de esta Dirección General, en el plazo de un mes, los valores señalados en el artículo 1.º correspondientes a las islas Canarias.

Art. 4.º Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de 10 de enero de 1976.

Art. 5.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos reglamentarios pertinentes.

Madrid, 22 de abril de 1977.—El Director general, Félix Pareja Muñoz.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

10894 *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de marzo de 1977 por la que se estructura la Comisión Ministerial de Informática y Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Información y Turismo.*

Advertido error en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de 14 de abril de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la segunda columna de la página 8127, y dentro del párrafo tercero del artículo primero, donde dice: «Vocales... Los Jefes de los Cabinetes de Estudio de las Direcciones Generales del Ministerio...»; debe decir: «Vocales... los Jefes de los Cabinetes Técnicos de las Direcciones Generales del Ministerio...».

ORGANIZACION SINDICAL

10895 *REAL DECRETO 902/1977, de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores.*

El Decreto ochocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, creó el Colegio Nacional Sindical de Decoradores con la finalidad de canalizar orgánicamente esta actividad profesional, exigiendo para su legal ejercicio, junto con la titulación adecuada, la debida colegiación, dotándola al propio tiempo de un órgano corporativo que represente oficialmente a la profesión, velando y defendiendo sus intereses.

El citado Decreto, que en su artículo quinto desarrolla las facultades generales que corresponden al Colegio, no estableció, empero, una delimitación concreta de las atribuciones de los profesionales de la decoración, por lo que resulta necesario completar este vacío normativo, teniendo en cuenta para ello tanto el carácter propio de la profesión como el nivel de conocimientos requeridos oficialmente para su titulación.

A tal fin responde el presente Real Decreto que viene a culminar el proceso de institucionalización de la profesión de Decorador.

En su virtud, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Decoradores tendrán las siguientes atribuciones:

a) Formular y redactar, con eficacia jurídica y plena responsabilidad, proyectos de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal determinadas en el proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias administrativas.

b) Dirigir los trabajos de decoración dentro de los límites del apartado anterior, coordinando todos los elementos que intervengan en los mismos y detallando soluciones adecuadas; programar, controlar y certificar su ejecución.

c) Concebir diseños de elementos de aplicación a toda decoración.

d) Controlar y valorar la calidad de los materiales y elementos que intervengan en dichas realizaciones de decoración.

e) Realizar valoraciones, peritajes, informes y dictámenes sobre proyectos y realizaciones de decoración.

Artículo segundo.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero, apartado a), se entenderá por proyecto de decoración el conjunto de planos y documentos en los que se detallan la instalación o trabajo a realizar. Comprenderá, al menos, una Memoria descriptiva, con especificación técnica de materiales y elementos a emplear, un presupuesto de realización y los planos de estado actual, de situación, de planta, de alzados y de sección necesarios para su eficaz ejecución.

Artículo tercero.—El ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo primero no es excluyente de las que tengan específicamente reconocidas otros técnicos facultativos por normas de igual rango a las de este Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ENRIQUE DE LA MATA GOROSTIZAGA

10896 *REAL DECRETO 903/1977, de 1 de abril, sobre creación del Colegio Nacional Sindical de Empleados de Notarías.*

Una de las profesiones con auténtica tradición en nuestro país, pero carente de una adecuada canalización orgánica, es la de los Empleados de Notarías, Colegios Notariales y organismos de carácter notarial. Ha sido siempre aspiración máxima de estos profesionales, proclamada por la IV Asamblea Nacional de Empleados de Notarías, celebrada en junio de mil novecientos sesenta y nueve, y reiterada en ulteriores asambleas, el reconocimiento de una adecuada representación orgánica, teniendo en cuenta además que tal profesión ofrece hoy unos perfiles propios, cumpliendo una función perfectamente definida.

Ello avala la necesidad de encauzar orgánicamente esta actividad profesional, que hasta la fecha ha venido cumpliendo eficaz, pero limitadamente, la Agrupación Nacional Sindical de Empleados de Notarías, dentro del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, mediante la creación de un Colegio Profesional Nacional Sindical de Empleados de Notarías, que sirva de cauce representativo profesional, velando por los intereses y derechos legítimos de los Colegiados. Y ello al amparo de lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero; y artículo treinta y nueve y disposición transitoria sexta del Decreto tres mil noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, de nueve de noviembre, sobre régimen de las Organizaciones Profesionales Sindicales.

En su virtud, de acuerdo con el informe del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, autorizando su constitución, el Colegio Nacional Sindical de Empleados de Notarías, con personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades, incorporado a la Organización Sindical y adscrito al Sindicato Nacional de Actividades Diversas.

Artículo segundo.—En el Colegio se integrarán:

a) Todos los actualmente incluidos en el Censo de Empleados de Notarías, en sus distintas categorías y situaciones,